JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 001 **2022-00672** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Atendiendo los postulados del Art. 5 de la ley 2213 de 2022, allegará el poder para la representación del demandante en cuyo texto deberá figurar el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados.

SEGUNDO. Allegará un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con la M.I. 001-5003837, pues el aportada data de hace casi un año.

Asimismo deberá aportar impuesto predial unificado del mencionado inmueble.

TERCERO: Teniendo en cuenta que se trata de una sucesión iniciada por el cónyuge supérstite aquel deberá indicar si opta por porción conyugal o por gananciales.

Asimismo, se deberá efectuar un acápite relacionando activos y pasivos tanto de la sucesión como de la sociedad conyugal.

CUARTO: Deberá aportar registro civil de nacimiento de la causante escaneado de manera legible. Asimismo, se deberá aportar registro civil de nacimiento del Demandante con la correspondiente inscripción de la sentencia que declaró la unión marital de hecho.

Finalmente, deberá aportar registro civil de nacimiento de los hermanos de la causante. O acreditar haber presentado derecho de petición a la Registraduría nacional del estado civil o la notaría correspondiente que den cuenta de la negativa de entregar dichos documentos.

Asimismo, se deberá indicar en el acápite de notificaciones los datos de contacto de los mismos, ya que aquellos deben ser citados en el presente trámite, por lo que, en el acápite de

notificaciones deberá indicar su domicilio, el municipio al cual pertenece, su número de teléfono y su correo electrónico.

QUINTO: Se advierte a la parte actora que de conformidad con las disposiciones del artículo 149 del CGP la antigüedad de un proceso a fin de determinar la competencia del juez que debe conocer los procesos o demandas que se pretendan acumular, se definirá por aquel en el que se haya notificado en primer lugar el auto admisorio de la demanda, y en el presente caso, no se tiene conocimiento del estado de la demanda a la que hace referencia para ser acumulada, y tampoco, se ha dado inicio al presente proceso mediante un auto admisorio. En consecuencia, no es viable en este momento la petición de acumulación presentada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7607eef7b8c918d9a6249633001cebbd92f64ee391c798903ad7383841b1cbfe**

Documento generado en 03/02/2023 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica